JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**DAGOBERTO VILLEGAS SATIZABAL**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 008 2015 00704 00**

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 250

De la revisión del presente asunto, se observa que la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita la aclaración del requerimiento realizado mediante Auto No. 774 de 09 de junio de 2020 frente al pronunciamiento de la liquidación de crédito, pues argumenta que la etapa actual del proceso se encuentra en el perfeccionamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Que este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar el control de legalidad del auto antes mencionado, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte que por error involuntario del despacho se requirió a la parte interesada para que presentará la liquidación de crédito, sin tener en cuenta que mediante Auto No. 894 de 04 de septiembre de 2020 se ordenó continuar por el saldo insoluto de la obligación, equivalente a la suma de $1.000.000, y se dispuso librar oficio al Banco de Occidente para el perfeccionamiento de la medida cautelar solicitada, motivo por el cual, se dejará sin efectos la decisión contenida en Auto No. 774 de 09 de junio de 2021 y en su lugar se dispondrá comunicar la medida de embargo en debida forma.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el Auto No. 774 de 09 de junio de 2021, de conformidad a lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: DAR CUMPLIMIENTO al numeral **TERCERO** del Auto No. 894 de 04 de septiembre de 2020, comunicando para ello la respectiva decisión a la entidad bancaria correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL**
Ejecutante:	**ARISTIDES MEJIA RESTREPO**
Ejecutada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2017 00864 00**

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 251

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que han sido allegada la respuesta emitida por las entidades bancarias en cumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, motivo por el cual se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo, a fin de continuar con el trámite de proceso ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la entidad bancaria a la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Ejecutada:	**EMPRESA DE TRANSPORTE IMPERIO S.A.S.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2021 00104 00**

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

De la revisión del presente asunto, se avizora que el apoderado judicial de la parte actora solicita el levantamiento total de las medidas de embargo decretadas y practicadas, así como la devolución de títulos que llegaren a existir a favor de la parte ejecutada y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, previa revisión de la cuenta judicial de esta dependencia, se observa que a la fecha no se encuentra depósito judicial alguno registrado al proceso de la referencia, ni a la parte ejecutante, motivo por el cual dicha solicitud no es procedente en el presente asunto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada procedió a realizar el pago base de esta ejecución, y la manifestación elevada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en este proveído y lo manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la entidad ejecutada **EMPRESA DE TRASPORTE IMPERIO S.A.S**.

TERCERO: SIN LUGAR al pago de títulos judiciales de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XII.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de la entidad ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.,** a la Dra. **CATALINA CORTES VILA,** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.224.930 de Bogotá D.C., y portadora de la Tarjeta Profesional No. 361.714 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado:	**CORPORACIÓN EDUCATIVA NISI.**
Radicación:	**76001 41 05 004 2021 00492 00**

Santiago de Cali, 7 de abril de 2022.

Informe Secretarial: Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso, la parte ejecutante presento recurso de reposición.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 685

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 507 de 18 de marzo de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En ese orden de ideas, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago, argumentando que: "*Para el presente caso, se debe librar mandamiento de pago, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 2082 de 2016 capítulo III literal e, toda vez e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente. Bajo esta premisa es evidente que se corre el riesgo de perder estos aportes (…)*"

A su vez, respecto del título ejecutivo, argumentó que "*Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una*

obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y, por consiguiente, no requiere de otros documentos para completarlo"

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por distintos documentos que constituyen una unidad jurídica, que ha sido denominada título ejecutivo complejo.

En tales condiciones, solo procede la ejecución de dichas obligaciones cuando los documentos presentados determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explicita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora**, no es clara ni expresa**, pues de la primera lectura de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo complejo, no se puede determinar la relación entre lo expresado en la demanda y el significado de la obligación, pues se manifestó por la recurrente que se pretende la ejecución de las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social en pensión, presentando para ello la liquidación de aportes, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el detalle de la deuda, evidenciándose que la liquidación, denominada título ejecutivo 12626-21, además de haberse efectuado de manera posterior al requerimiento, no delimita los periodos de evasión a cargo de la parte ejecutante.

Asimismo, se advierte que, si bien en el detalle a la deuda se puntualiza el valor de la obligación y los periodos de cobro, en el requerimiento realizado no se hace mención explicita de la suma total que adeuda la parte ejecutada ni de los periodos que comprende la obligación. Evidenciándose una inconsistencia frente a los requerimientos establecidos en la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto es menester precisar que, teniendo en cuenta que se trata de un ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el título ejecutivo debe estar compuesto, como se dijo, por distintos documentos que surgen del procedimiento del cobro persuasivo, entre ellos la liquidación que presta merito ejecutivo y el requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Especialmente, la Resolución 2082 de 2016 junto con el capítulo 3 del Anexo Técnico, establece con meridiana claridad los requisitos de constitución del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, señalando, en primer lugar, que la liquidación que preste merito ejecutivo debe realizarse antes de efectuar el requerimiento al deudor, la cual deber haberse expedido dentro del término dispuesto para ello.

En segundo lugar, precisa que, una vez expedida la liquidación, se exige la realización del requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, esto es, la acción persuasiva. Dicho requerimiento exige ciertos requisitos sin los cuales no es posible la constitución el título ejecutivo en debida forma. Fundamentalmente, debe contener un resumen del periodo adeudado, y por supuesto enviarse al empleador, a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y cotejo de los documentos, pues su finalidad es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema.

El ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Concluyendo entonces, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto no se aprecia que los requerimientos hayan sido elaborados después de haber constituido la liquidación que presta mérito ejecutivo, además no existe certeza respecto del valor total de la obligación, así como de los periodos adeudados, para librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 507 de 18 de marzo de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razonas expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

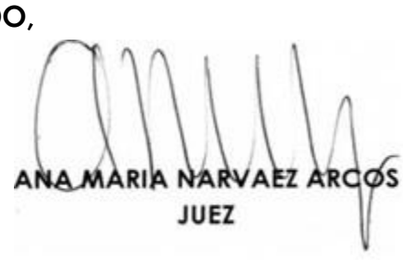

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
Ejecutado:	**ROSAURA RAMÍREZ CUARTAS**
Radicación:	**76001 41 05 004 2021 00499 00**

Santiago de Cali, 7 de abril de 2022.

Informe Secretarial: Se informa a la señora Juez que, en el presente proceso, la parte ejecutante presento recurso de reposición.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante, contra el Auto Interlocutorio No. 510 de 18 de marzo de 2022, por medio del cual éste Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

En primer lugar, es pertinente establecer que, contra la decisión recurrida, procede el recurso presentado, teniendo en cuenta que la providencia que se debate es de índole interlocutorio, por ende, susceptible de ser atacada por vía de reposición, más aún cuando el medio de impugnación fue presentado dentro del término establecido en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, esto es, dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En ese orden de ideas, es viable revisar los fundamentos de la reposición, en los cuales se observa que, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita reponer la decisión tomada por el Despacho y en su lugar se libre mandamiento de pago, argumentando que: "*Para el presente caso, se debe librar mandamiento de pago, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución N° 2082 de 2016 capítulo III literal e, toda vez e) La obligación supera el monto definido por la administradora para dar prioridad a las acciones de cobro jurídico o coactivo, absteniéndose de realizar la gestión persuasiva. Cada administradora deberá definir y documentar esta regla en su proceso de cobro o en el documento formal correspondiente. Bajo esta premisa es evidente que se corre el riesgo de perder estos aportes (…)*"

A su vez, respecto del título ejecutivo, argumentó que "*en nuestra legislación no sólo se reconocen como títulos ejecutivos aquellos documentos que íntegramente cumplen los presupuestos del artículo 488 ibídem, sino que tambien*

se deben tener como tales sin lugar a equívocos todos aquellos a los que la ley les ha dado este carácter, como lo es la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado (…) *Por consiguiente, si con la liquidación emitida por la administradora, en ella se incorpora una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el deudor, se constituye un título ejecutivo singular y, por consiguiente, no requiere de otros documentos para completarlo*"

Atendiendo a lo anterior, el Despacho considera que una vez efectuada la revisión del proceso y examinada la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se advierte que no le asiste razón a la recurrente, puesto que el título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales está compuesto por distintos documentos que constituyen una unidad jurídica, que ha sido denominada título ejecutivo complejo.

En tales condiciones, solo procede la ejecución de dichas obligaciones cuando los documentos presentados determinan la existencia de una **obligación clara, expresa y exigible** a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte ejecutada.

La obligación base de ejecución debe ser clara, requisito que se cumple cuando la obligación es inteligible, explicita y precisa, pues permite que haya certeza del tipo de obligación; además la obligación debe ser expresa, la cual no da lugar a interpretación y se encuentra delimitada, permitiendo que exista certeza respecto de los términos, el contenido, el alcance y las partes; finalmente, la obligación debe ser exigible para ser cobrada, solicitada, ejecutada y demandada.

Particularmente, para el caso bajo estudio, es pertinente aclarar que la obligación presentada por la parte actora, **no es clara ni expresa**, pues de la primera lectura de los documentos que se pretenden hacer valer como título ejecutivo complejo, no se puede determinar la relación entre lo expresado en la demanda y el significado de la obligación, pues se manifestó por la recurrente que se pretende la ejecución de las cotizaciones adeudadas al Sistema General de Seguridad Social en pensión, presentando para ello la liquidación de aportes, el requerimiento de pago con certificado de notificación y el detalle de la deuda, evidenciándose que la liquidación, denominada título ejecutivo 12738-21, además de haberse efectuado de manera posterior al requerimiento, no delimita los periodos de evasión a cargo de la parte ejecutante.

Asimismo, se advierte que, si bien en el detalle a la deuda se puntualiza el valor de la obligación y los periodos de cobro, en el requerimiento realizado no se hace mención explícita de la suma total que adeuda la parte ejecutada ni de los periodos que comprende la obligación, pues solo se limita indicar la fecha de corte. Evidenciándose una inconsistencia frente a los requerimientos establecidos en la Resolución 2082 de 2016.

Al respecto es menester precisar que, teniendo en cuenta que se trata de un ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, el título ejecutivo debe estar compuesto, como se dijo, por distintos documentos que surgen del procedimiento del cobro persuasivo, entre ellos la liquidación que presta merito

ejecutivo y el requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, de manera que sin su satisfacción no es viable la ejecución de la liquidación.

Especialmente, la Resolución 2082 de 2016 junto con el capítulo 3 del Anexo Técnico, establece con meridiana claridad los requisitos de constitución del título ejecutivo para el cobro de los aportes parafiscales, señalando, en primer lugar, que la liquidación que preste merito ejecutivo debe realizarse antes de efectuar el requerimiento al deudor, la cual deber haberse expedido dentro del término dispuesto para ello.

En segundo lugar, precisa que, una vez expedida la liquidación, se exige la realización del requerimiento previo para iniciar la acción ejecutiva, esto es, la acción persuasiva. Dicho requerimiento exige ciertos requisitos sin los cuales no es posible la constitución el título ejecutivo en debida forma. Fundamentalmente, debe contener un resumen del periodo adeudado, la suma total que adeuda y, por supuesto, debe enviarse al empleador a la dirección de notificación registrada en el certificado de existencia y representación legal, y obtener la constancia de entrega y cotejo de los documentos, pues su finalidad es obtener el pago voluntario de las obligaciones que el empleador adeuda al Sistema.

El ejecutante debe garantizar de manera completa y eficaz la comunicación de los requerimientos, con el objetivo de salvaguardar el derecho de defensa del deudor, pues la finalidad del cobro persuasivo es precisamente poner en su conocimiento la suma que adeuda para que la avale o la controvierta y surja de allí su exigibilidad. No se trata de una mera formalidad, sino de exigencias tendientes a garantizar el fin perseguido por la norma y así poder predicar la existencia del título ejecutivo complejo.

Concluyendo entonces, que no se dan los elementos necesarios para librar mandamiento de pago por no reunir el título presentado los requisitos de fondo que lo deben integrar, por cuanto no se aprecia que los requerimientos hayan sido elaborados después de haber constituido la liquidación que presta mérito ejecutivo, además no existe certeza respecto del valor total de la obligación, así como de los periodos adeudados, para librar el respectivo mandamiento de pago.

Por lo expuesto, este Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER el Auto Interlocutorio No. 510 de 18 de marzo de 2022, proferido dentro de este proceso, por las razonas expuestas en la motivación de esta providencia.

Una vez surtido lo anterior, este Despacho procederá con el trámite legal correspondiente.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**MIREYA PRADO CASTILLO**
Ejecutada:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2020 00047 00**

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022.

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 255

Una vez revisado el expediente de la referencia, se observa que han sido allegada la respuesta emitida por las entidades bancarias en cumplimiento de la medida cautelar decretada en el presente asunto, motivo por el cual se pondrán en conocimiento de la parte interesada para lo de su cargo, a fin de continuar con el trámite de proceso ejecutivo.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la respuesta emitida por la entidad bancaria a la parte ejecutante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**DARÍO FERNANDO PALACIO REINA**
Ejecutado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2020 00006 00**

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO No. 684

Revisado el presente asunto, que se encontraba pendiente para verificar la procedencia del auto de seguir adelante la ejecución, se avizora que la entidad demandada fue notificada por correo electrónico del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago; además se observa que da respuesta de manera oportuna, contando con el debido poder.

De la contestación allegada por la entidad ejecutada, así como de la Resolución SUB 4731 del 07 de enero de 2022, se corrió el debido traslado a la parte ejecutante mediante correo electrónico del 15 de marzo de 2022, sin que existiera pronunciamiento alguno al respecto.

Se advierte que mediante la Resolución SUB 4731 del 07 de enero de 2022 la ejecutada dio cumplimiento a la obligación contenida en el título ejecutivo por la suma de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVEPESOS ($5.600.229) M/CTE, correspondiente al retroactivo sobre la pensión de sobrevivientes concedida mediante Resolución No. 171 del 24 de enero de 2012.

Asimismo, se observa que, conforme a la excepción formulada por la mandataria judicial ejecutada con fundamento en los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 154 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la prestación económica solicitada, esto es, la mesada pensional del mes de febrero 2012, se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo, pues dentro del término de tres años siguientes a su exigibilidad no se realizó su reclamación administrativa ni se interpuso la respectiva demanda, pues no consta en el expediente reclamación administrativa que hubiese interrumpido la prescripción iniciada a partir del 27 de marzo de 2015, fecha de la Resolución VPB 28569.

Así las cosas, el despacho advierte que se encuentran acreditados los presupuestos dispuestos para la terminación del proceso ejecutivo por pago,

teniendo en cuenta que respecto a la suma CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS ($5.600.229) M/CTE, que corresponde al retroactivo de la pensión de sobrevivientes, la misma ya fue reconocida mediante la Resolución SUB 4731 del 07 de enero de 2022; y, en segundo lugar, la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($141.675) M/CTE, correspondiente a la mesada de febrero de 2012 ordenada mediante Resolución No. 171 de 24 de enero de 2012, se encuentra afectada por el fenómeno prescriptivo.

En consecuencia, este Despacho observa que no se encuentran sumas pendiente por pagar, motivo por el cual se procederá con la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de **PRESCRIPCIÓN** formulada por la apoderada judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial de entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a la abogada **KAREN DAYANA CAYCEDO ARCOS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.083.883.078 de Pitalito, Huila, y portadora de la tarjeta profesional No.255.183 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a él conferido.

TERCERO: TERMÍNESE el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia:	**ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**
Ejecutante:	**ROSA ELENA GOMEZ FERNANDEZ**
Ejecutado:	**COLPENSIONES**
Radicación:	**76001 41 05 004 2016 00314 00**

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 688

Avizora este despacho, que Colpensiones allegó solicitud de corrección del acta de la sentencia No. 453 del 28 de noviembre de 2017, por cuanto existe un error en la mencionada acta, puesto que en la parte resolutiva numeral 2°, se condenó a la entidad demandada al pago de CIEN MIL PESOS ($100.000), por concepto de costas y agencias en derecho, sin embargo, debe tenerse en cuenta que la parte vencida fue la señora Rosa Elena Gómez Fernández.

Para corregir el defecto, señala el artículo 285 del C.G. del P., establece: "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o que influyan en ella*".

Por su parte el artículo 286 de la norma en cita dispone: "***Toda providencia en que hay incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (…)…Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.***"

Con base en lo anterior, se constata que en la providencia No. 453 del 28 de noviembre de 2017, proferida dentro del acta de audiencia pública

No. 968 de la fecha y de la cual obra registro en expediente, se condenó a la demandada al pago de las costas del proceso, incluyendo como agencias en derecho la suma de ($100.000); no obstante, **tal y como quedó señalado en audiencia oral**, dicha condena se encuentra a cargo de la señora ROSA ELENA GOMEZ FERNANDEZ, por ser la parte vencida dentro de la presente demanda, por tanto es pertinente corregir el numeral segundo de la citada providencia, haciendo referencia a esta información, indicándose que este auto hace parte integral de la misma.

De conformidad con lo expuesto, esta oficina Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 453 del 28 de noviembre de 2017, el cual quedará así:

> *"**SEGUNDO: CONDENAR** a la señora **ROSA ELENA GOMEZ FERNANDEZ**, al pago de las costas del proceso a favor de la entidad demandada **COLPENSIONES**, en la cual se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000) M/CTE."*

SEGUNDO: Lo dispuesto en el primer acápite de esta providencia hace parte integral de la Sentencia No. 453 del 28 de noviembre de 2017.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022

Referencia:	**PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**ALEYDA PATRICIA CHACON MARULANDA**
Demandado:	**JAIRO MORENO TRIGUREROS**
Radicación:	**76001 41 05 004 2017 00298 00**

AUTO No. 689

Una vez revisado el expediente se avizora que mediante auto que antecede se ordenó notificar mediante aviso, art 292 CGP, a la parte demandada, sin embargo, a la fecha se tiene que ha transcurrido más de 6 meses sin que se hubiere realizado gestión alguna por la parte actora para efectuar dicha notificación, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

> *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Por tanto, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022

Referencia:	**PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**PAULA ANDREA GIRALDO MARULANDA**
Demandado:	**JORGE ARMANDO VIAFARA CAICEDO**
Radicación:	**76001 41 05 004 2019 00546 00**

AUTO No. 690

Una vez revisado el expediente se avizora que mediante auto que antecede se ordenó notificar mediante aviso, art 292 CGP, a la parte demandada, sin embargo, a la fecha se tiene que ha transcurrido más de 6 meses sin que se hubiere realizado gestión alguna por la parte actora para efectuar dicha notificación, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

> *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Por tanto, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 07 de abril de 2022

Referencia:	**PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA**
Demandante:	**HAROLD VARELA TASCON**
Demandado:	**EDWARD PAUL MARTINEZ SEPULVEDA**
Radicación:	**76001 41 05 004 2020 00270 00**

AUTO No. 691

Una vez revisado el expediente se avizora que mediante auto que antecede se ordenó realizar la notificación personal 291 CGP, a la parte demandada, sin embargo, a la fecha se tiene que ha transcurrido más de 6 meses sin que se hubiere realizado gestión alguna por la parte actora para efectuar dicha notificación, en consecuencia, se dispondrá el archivo de las diligencias, en aplicación del parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que determina:

> *"Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente."*

Por tanto, esta operadora judicial dispone:

PRIMERO: APLICAR en el presente proceso, la figura de la CONTUMACIA consagrada en el parágrafo del artículo 30 del CPTSS, por lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,

ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 060 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 08 de abril de 2022

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA